



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 12 de marzo del 2025  
CITE WPAR N° 25/2024-2025

Señor:  
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos  
**PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**  
Presente. –



**REF: SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE PROYECTO DE LEY**

De mi mayor consideración:

Augurándole mis mejores deseos en el desempeño de sus funciones, por intermedio de la presente en mi calidad de Diputado Nacional y conforme al Art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien solicitarle la reposición del siguiente proyecto de ley:

<b>Denominación del Proyecto de Ley</b>
PL N° 160/2023-2024 C.S. "DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PÚBLICA"

Sin otro particular motivo, y no dudando de su pronta colaboración, me despido con las consideraciones más distinguidas del caso.

*Walter Pablo Arizaga Ruiz*  
DIPUTADO NACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

**ABOG. WALTER PABLO ARÍZAGA RUIZ**  
**DIPUTADO NACIONAL CIR-1**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

C/COPIA ARCHIVO WPAR  
REF: AGP CEL: 70335800





*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*  
*Presidencia*


La Paz, 23 de octubre de 2024  
**P. N° 426/2023-2024**

Señor:  
Dip. Israel Huaytari Martinez  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
Presente. -

Señor Presidente:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente me permito remitir a la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley N° 160/2023-2024 C.S. **“DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PÚBLICA”**.

Con este motivo, reitero al señor Presidente, mis distinguidas consideraciones de respeto.

  
Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE SENADORES**

Adj. Lo citado

CÁMARA DE DIPUTADOS SECC. VENTANILLA ÚNICA <b>RECIBIDO</b>		
25 OCT 2024		
HORA: 14:14	FIRMA	
N° REG. 144	ms	

CÁMARA DE DIPUTADOS <b>PRESIDENCIA</b> <b>RECIBIDO</b>		
25 OCT 2024		
HORA: 16:10	FIRMA	
N° REGISTRO	N° FOJAS 144	

CÁMARA DE DIPUTADOS <b>SECRETARÍA GENERAL</b> <b>RECIBIDO</b>		
7442 28 OCT 2024		
HORA: 17:00	FIRMA	
N° REGISTRO	N° FOJAS	



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

**PROYECTO DE LEY N° 160/2023-2024 C.S.**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**DECRETA:**

**DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. (OBJETO).** El objeto de la presente Ley es regular:

- a) El ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información y documentación pública y las obligaciones que correspondan en todos los niveles de gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) La transparencia en la generación y manejo de la información y documentación pública, así como, los casos excepcionales de rechazo total o parcial de entrega de información pública clasificada como reservada, secreta o confidencial mediante Ley.

**Artículo 2. (MARCO CONSTITUCIONAL).** La presente Ley se encuentra dentro del marco del derecho al acceso a la información pública, garantizado en el inciso 6 del Artículo 21 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los Artículos 106 I, II y III, 137, 218, 222, 223, 231 4, 237 2, 242 4, 298 II 27, 300 I 28 y 302 I 25; así como los tratados y convenios internacionales de derechos humanos sobre acceso a la información pública.

**ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** La presente Ley se aplica a todas las instituciones públicas y entidades obligadas que comprenden: los Órganos del Estado Plurinacional, instituciones que ejercen funciones de control, de defensa de la sociedad y del Estado, gobiernos autónomos departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos, universidades públicas, empresas públicas, instituciones públicas de seguridad social y todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que perciban, administren o generen recursos o servicios públicos.

**Artículo 4. (PRINCIPIOS).** El derecho de acceso a la información y documentación pública se sustenta en los siguientes principios:

- a) **Universalidad y no discriminación:** El ejercicio del derecho de acceso a la información y documentación pública es de carácter universal, sin que ésta requiera una causa o motivación para la solicitud, reconocido para todas las personas independientemente de su identidad de género, sexo, orientación sexual, edad, color, origen, nacionalidad, ciudadanía, identificación étnica y cultural, idioma, filiación política, ideología, filosofía, grado de instrucción, tipo de ocupación, condición económica o social, creencia religiosa, discapacidad, embarazo u otros.
- b) **Accesibilidad:** Toda información o documentación pública es de libre acceso y no podrá ser reservada o limitada, sino por disposición constitucional y/o legal. Se presume que toda información o documentación que esté en posesión, bajo control o custodia de



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

una institución pública o entidad obligada es pública, salvando aquella información o datos personales sensibles o que afecten la intimidad, el honor, la reputación o privacidad de cualquier persona, bajo las previsiones establecidas en el artículo 6 de la presente ley. Las instituciones públicas o entidades obligadas deberán garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y documentación pública, excluyendo exigencias, requisitos y/o formalismos que puedan obstruirlo, impedirlo o dilatarlo.

- c) **Obligatoriedad:** Toda institución pública y/o entidad obligada tiene la obligación de entregar la información y documentación de carácter público, que se encuentre en su posesión, control o custodia, de manera completa, adecuada, oportuna y veraz, que sea solicitada por cualquier persona, natural o jurídica, sin discriminación alguna.
- d) **Transparencia activa:** Toda institución pública y/o entidad obligada tiene la obligación de divulgar proactivamente la información y documentación pública que se encuentre en su posesión, control o custodia, mediante el uso de herramientas y nuevas tecnologías de la información y comunicación, medios físicos o digitales.
- e) **Buena fe:** Las instituciones públicas o entidades obligadas a cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información y documentación pública, interpretarán la presente Ley con el ánimo de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información, brindando todos los medios de asistencia necesarios a la ciudadanía, promoviendo una cultura de transparencia con diligencia y lealtad institucional.
- f) **Máxima divulgación:** toda información y documentación pública deberá ser proporcionada en los términos más amplios posibles tanto a iniciativa de las instituciones públicas como a solicitud de la ciudadanía y su limitación por cualquier institución pública o entidad obligada será excepcional y motivada, primando siempre el derecho de acceso a la información ante cualquier duda o vacío legal. Las instituciones públicas deberán publicar y divulgar la información mínima requerida sobre su gestión institucional. Las entidades obligadas deberán publicar información útil, relevante y actualizarla de manera permanente sin necesidad de una solicitud expresa de acceso a la información.
- g) **Celeridad:** Las solicitudes de acceso a la información y documentación pública serán atendidas por las instituciones públicas o entidades obligadas con la debida diligencia, oportunidad, sin dilaciones indebidas, arbitrarias o formalismos indebidos y a través de procedimientos simples y expeditos.
- h) **Calidad de la información y datos abiertos:** Toda información y documentación pública deberá ser oportuna, objetiva, comprensible, útil, fidedigna, veraz, completa y estar disponible o ser proporcionada en formatos abiertos, accesibles, editables, desagregados y actualizados para los solicitantes y/o interesados.
- i) **Gratuidad:** El ejercicio del derecho de acceso a la información y documentación pública es gratuito. La administración pública no podrá cobrar valores o tasas adicionales al costo de reproducción de la información.
- j) **Gobierno abierto:** Es responsabilidad de las autoridades públicas promover una cultura de gobernanza, transparencia, integridad, rendición de cuentas y participación



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

ciudadana de libre acceso promoviendo el uso de nuevas tecnologías de información y comunicación.

**Artículo 5. (DEFINICIONES).** La presente Ley contempla las siguientes definiciones:

- a) **Información.** - Se refiere a cualquier tipo de dato en custodia o control de una institución pública o entidad obligada.
- b) **Información pública.** - Se refiere a cualquier tipo de datos generados, en custodia o control de una institución pública y/o entidad obligada, de forma física como digital como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos y/o base de datos.
- c) **Información reservada.** - Comprende a aquella información pública que, por disposición legal, se excluye temporalmente del conocimiento de las personas por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos.
- d) **Información confidencial.** - Comprende aquella información privada, en poder de cualquier institución pública y/o entidad obligada, cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.
- e) **Información secreta.** - Comprende aquella información que requiere alto grado de protección y cuya revelación pueda poner en riesgo la seguridad interior o exterior del Estado, su integridad territorial, el orden constitucional, y sistema democrático, así como los intereses nacionales relacionados a su independencia y soberanía. Comprende, asimismo, toda información de carácter secreto establecida por Ley, de manera temporal y que podrá ser desclasificada por orden judicial en casos de violación de derechos humanos o corrupción.
- f) **Datos sensibles:** Son aquellos datos referidos a salud personal, vida sexual, orientación sexual o de género, creencias religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical, datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, opinión política u origen racial o étnico, información sobre cuentas bancarias, documentos oficiales, información recopilada de niños, niñas, adolescentes o geolocalización personal, en los marcos del artículo 6 de la presente Ley.
- g) **Documento.** - Cualquier información escrita, independientemente de su forma, origen, fecha de creación o carácter oficial.
- h) **Documento público.** - Es aquel documento expedido, autorizado, en poder, custodia o en depósito por instituciones públicas o entidades obligadas y que da fe de su contenido por sí mismo.
- i) **Gestión documental.** - Se refiere al conjunto de tecnologías, normas y técnicas que permiten administrar el flujo de documentos de la institución pública o entidad obligada a lo largo de su existencia, ya sea mediante técnicas manuales o aplicando tecnologías que permiten alcanzar cotas más altas de rendimiento, funcionalidad y eficiencia.
- j) **Sistemas de calidad de gestión.** - Se refiere a una herramienta que permite a la institución pública o entidad obligada planear, ejecutar y controlar las actividades necesarias para el desarrollo de su misión, a través de la prestación de servicios con



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

altos estándares de calidad, medidos a través de indicadores de satisfacción de los usuarios.

- k) Publicación.** - Se refiere al acto de hacer la información o documentos accesibles al público en general, e incluye la impresión, emisión y las formas electrónicas de difusión.

**Artículo 6. (EXCEPCIONES).** I. El derecho de acceso a la información y documentación pública es amplio y únicamente podrá ser limitado o restringido, en casos previamente establecidos por Ley, y en el marco de las siguientes excepciones:

- a) Información y documentación que con anterioridad a la petición y de conformidad a leyes vigentes, haya sido clasificada como secreta, reservada o confidencial.
- b) Protección de datos sensibles de carácter personal en el marco del derecho a la privacidad e intimidad, del derecho al honor y a la propia imagen o cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad, salud y dignidad de cualquier persona.
- c) Protección del secreto profesional, comercial, bancario, financiero, industrial, tecnológico y en materia de telecomunicaciones cuando afecte derechos personales.

II. No podrán invocarse excepciones en casos de violaciones de Derechos Humanos, delitos de lesa humanidad y/o corrupción de instituciones o servidores públicos.

III. La aplicación de las excepciones deberá ser necesariamente justificada. La información secreta, reservada o confidencial se mantendrá bajo tal clasificación solamente mientras su publicación comprometa bienes jurídicamente protegidos y considerando un plazo razonable correspondiente al riesgo, el mismo que será establecido por ley no pudiendo ser superior a 10 años, vencido el cual se garantiza el derecho a su acceso.

IV. Cuando la excepción se relacione a la Defensa y Seguridad Nacional, los Órganos del Estado, Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana limitará el derecho de acceso a la información cuando tales restricciones hayan sido previamente establecidas por Ley, siempre que estas resulten necesarias en una sociedad democrática para salvaguardar intereses legítimos de la seguridad nacional.

V. En caso de que sea levantado el secreto, la reserva o la confidencialidad por autoridad competente, de conformidad a las leyes vigentes, la información solicitada será proporcionada de manera oportuna y preferente.

**Artículo 7. (DERECHOS DEL SOLICITANTE).** I. Toda persona que solicite Información a cualquier institución pública o entidad obligada que esté comprendida en la presente Ley, tendrá los siguientes derechos:

- a) A que las instituciones públicas o entidades obligadas le garanticen el derecho de acceso a la información pública, de manera individual o colectiva.
- b) A la petición, en el marco establecido por el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado.
- c) A ser informada si los documentos que contienen la información solicitada o de los que se pueda derivar dicha información, cursan o no en poder de la institución pública o entidad obligada.
- d) A que se le brinde dicha información en forma rápida y expedita.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

- e) A pedir información o documentación de carácter público sin necesidad de justificar o motivar las razones de su solicitud.
- f) A no ser sujeto de discriminación debido a la naturaleza o motivo de su solicitud.
- g) A obtener información de manera gratuita o con un costo que no exceda el generado por la reproducción de la documentación solicitada.
- h) A recurrir a instancias competentes ante la negativa de la institución pública o entidad obligada de entregar la información o documentación solicitada.
- i) A recibir de la institución pública o entidad obligada los requisitos para ejercer su derecho a la impugnación.

II. Se garantiza el derecho de acceso a la información y documentación pública como parte de la libertad de expresión y de prensa, pudiendo cualquier persona o medio de comunicación analizarla y difundirla, sin restricciones, salvo los casos de reserva establecidos por ley.

## CAPÍTULO II

### OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y ENTIDADES OBLIGADAS

**Artículo 8. (GENERACIÓN DE DATOS).** Toda institución pública o entidad obligada brindará el más amplio acceso a la información y documentación de carácter público de forma colaborativa con la población, de tal forma que se logre su interoperabilidad en un formato de datos abiertos, gestión pública digitalizada, la publicidad y simplicidad de la información, la aplicación de la transparencia activa, pudiendo generar información a través de portales web y estadísticas que faciliten obtener información de calidad, además determinar las estrategias para la identificación, generación, organización, publicación y difusión de dicha información, a fin de permitir su fácil reutilización por parte de la sociedad.

**Artículo 9. (OBLIGACIÓN DE PUBLICIDAD).** I. Las instituciones públicas o entidades obligadas, deben realizar la publicación periódica y actualizada de la información mínima y documentos a los que hace referencia la presente Ley, a través de medios físicos o digitales en sus páginas web institucionales.

II. La información y documentación publicada por las instituciones públicas o entidades obligadas tales como rendiciones públicas de cuentas, datos estadísticos periódicos de relevancia y otros, seguirán procesos de estandarización que permita una adecuada difusión y seguimiento por la sociedad.

**Artículo 10. (INFORMACIÓN MÍNIMA).** Las instituciones públicas o entidades obligadas deberán publicar como mínimo la siguiente información a través de medios físicos o digitales en sus páginas web institucionales, actualizada de forma mensual:

- a) Programa Estratégico Institucional, Programa Operativo Anual y Programas Operativos Anuales Individuales de cada cargo público.
- b) Sistema de Administración de Personal.
- c) Sistema de Organización Administrativa.
- d) Sistema de Presupuesto.
- e) Sistema de Administración de Bienes y Servicios.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

- f) Sistema de Tesorería y Crédito Público.
- g) Sistema de Contabilidad Integrada.
- h) Descripción de su estructura orgánica, funciones, deberes, responsabilidades, dirección de sus sedes, horario de atención al público, teléfonos de contacto, y todo tipo de información relevante relacionada con su funcionamiento.
- i) Escalas salariales y de honorarios de todo el personal de planta, eventual y consultoría individual de línea:
- j) La normativa aplicable en la institución: leyes, decretos supremos, reglamentos, manuales, políticas y otros.
- k) Las contrataciones de obras públicas, bienes adquiridos, alquilados y servicios contratados, así como los incautados cuando corresponda al fin de sus actividades.
- l) Trámites que se pueden realizar en la institución de manera digital o presencial incluyendo los procedimientos y la normativa relacionada, así como su seguimiento.
- m) El contenido motivado de toda decisión y/o política que haya adoptado la institución pública en caso de que la misma afecte al público.
- n) Todas las leyes, reglamentos, resoluciones, políticas, lineamientos, manuales u otros documentos que contengan interpretaciones, prácticas o precedentes sobre el desempeño de las instituciones públicas o entidades obligadas en el cumplimiento de sus funciones y que afecten al público en general.
- o) Todos los informes de rendición pública de cuentas producidos por la institución pública o entidad obligada.
- p) Procesos administrativos, convocatorias, procesos de contrataciones en sus distintas modalidades y etapas. Listado de personas naturales o jurídicas beneficiarias de contratos administrativos de servicios, adquisiciones u obras, las convocatorias y criterios de selección de las mismas, así como los informes que las mismas entreguen sobre el uso y el destino de recursos, avances de obras o servicios.
- q) Las iniciativas legales y reglamentarias que las entidades legislativas o ejecutivas de la entidades nacionales o autonómicas estén desarrollando en el marco de su competencia.
- r) La relación de los convenios institucionales suscritos, mencionando las partes, el objeto, el plazo de duración y las modificaciones realizadas.
- s) Los montos económicos y destinatarios de los auspicios, patrocinios y publicidad de la institución pública o entidad obligada.
- t) La lista enunciativa de los documentos públicos que la institución pública o entidad obligada emite, produce, autoriza o custodia.
- u) El índice de la información clasificada como secreta, reservada o confidencial, así como información sobre el área responsable de la misma.
- v) El índice de la información que haya sido recientemente desclasificada.





*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

- w) Estadísticas actualizadas sobre procesos y servicios prestados, con datos desagregados.
- x) Resoluciones, sentencias y decisiones, sean judiciales o administrativas, que sean emitidas o afecte a la institución.
- y) Convocatorias para ocupar cargos públicos o consultorías, así como la publicación de cada etapa.

**Artículo 11. (INFORMACION SOBRE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS).** La presente Ley, garantizará el acceso a la siguiente información mínima relacionada a servidoras y servidores públicos:

- a) El número total de personal, nombres, cargos que desempeñan, jerarquía, manual de funciones, contratos, términos de referencia y perfiles de los puestos, organigrama. Esta información deberá ser desagregada por género y otras categorías pertinentes a la función de la institución pública o entidad obligada.
- b) Descripción detallada de las facultades y deberes de las servidoras y los servidores electos, designados y de libre nombramiento, así como los procedimientos que siguen para la adopción de decisiones.
- c) Escalas salariales, actualizaciones y modificaciones; en su caso primas de riesgo, compensaciones en dinero o especie, y todo otro ingreso por cualquier concepto, gastos de representación y viáticos percibidos.
- d) Declaraciones Juradas de bienes y rentas, sin revelar información que atente contra la privacidad, intimidad o cualquier dato personal que no tenga relación con el ejercicio de la función pública.
- e) Nómina de las servidoras y los servidores beneficiados con licencias, permisos y bajas.
- f) Reporte de actividades de las Máximas Autoridades Ejecutivas de cada institución pública o entidad obligada y de las servidoras y los servidores públicos designados y electos.
- g) Descripción de los procedimientos de selección y contratación de personal de planta, eventual y consultores en línea.
- h) Listado de servidoras y servidores públicos que hayan sido objeto de sanciones administrativas ejecutoriadas, especificando la causa y las disposiciones en las que se basaron las mismas.

**Artículo 12. (GESTIÓN DOCUMENTAL).** I. Las instituciones públicas o entidades obligadas deberán desarrollar un Sistema de Gestión Documental con el objetivo de definir los procedimientos y lineamientos necesarios para la generación, distribución, organización, consulta y conservación de los documentos públicos.

II. Asimismo, deberán contar con los procedimientos para la creación, organización, gestión y conservación de sus archivos documentales de acuerdo con la normativa vigente.

**Artículo 13. (PLATAFORMAS DE ATENCIÓN).** La institución pública y/o entidad obligada procurará asegurarse de poner a disposición de las personas que no cuenten con acceso a nuevas tecnologías de la información y comunicación o equipos informáticos un espacio físico



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

con los dispositivos necesarios y la asistencia de personal calificado que faciliten el acceso a la información y documentación que se encuentra bajo su posesión, custodia o control.

**Artículo 14. (GESTION DE CALIDAD).** Las instituciones públicas y entidades obligadas deberán implementar sistemas de calidad de gestión de acceso a la información y documentación pública, bajo los principios y parámetros establecidos en la presente Ley.

**Artículo 15. (OBLIGACIÓN DE INFORMAR).** Toda institución pública y entidad obligada, al momento de presentarse la solicitud de información y documentación, tiene el deber de informar a las personas interesadas las siguientes prerrogativas:

1. A recibir la información en un plazo razonable y determinado que deberá ser indicado por la servidora o servidor público que reciba la solicitud al momento de realizar la misma.
2. A recibir explicación del contenido de la información y la forma en que la institución pública o entidad obligada responde a la solicitud hecha por la persona solicitante.
3. A recibir explicación fundamentada y motivada en caso de haberse negado el acceso a la información o documentación bajo las excepciones establecidas en la presente Ley y a recibir información sobre el procedimiento de impugnación.

**Artículo 16. (INFORME ANUAL).** Las instituciones públicas y entidades obligadas presentarán anualmente ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, un informe público sobre el estado del acceso a la información y documentos públicos en su institución.

**Artículo 17. (CONTROL).** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley, será objeto de control por parte de La CAIDP.

### CAPITULO III

#### PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 18. (PROCEDIMIENTO).** I. La solicitud de información y documentación pública puede ser presentada por cualquier persona, por escrito, verbalmente, por medios electrónicos, sistemas informáticos y páginas web habilitadas para el efecto, por teléfono o cualquier otro medio análogo, ante institución pública o entidad obligada, sin necesidad de acreditar o justificar interés especial alguno.

II. La persona solicitante solo deberá acreditar ante las instituciones públicas y/o entidades obligadas lo siguiente:

- a. Su identidad.
- b. Una descripción suficientemente precisa de la información solicitada, para permitir que ésta sea ubicada.
- c. Dirección de contacto (electrónica o física) para fines de notificación o teléfono de contacto, y
- d. La modalidad que prefiera para acceder a la información o documentación solicitada.

III. En caso de no haber indicado la preferencia de entrega de la información solicitada, la misma será entregada de la manera más eficiente y al menor costo posible para la institución pública y/o entidad obligada, pudiendo ser remitida incluso mediante vía electrónica.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

IV. Las instituciones públicas y/o entidades obligadas entregarán la información y documentación pública requerida, tomando las cautelas necesarias para salvaguardar la privacidad de la persona solicitante.

V. En todos los casos, la solicitud de información pública deberá ser debidamente registrada por la institución pública o entidad obligada para su adecuado seguimiento, y en lo posible entregada inmediatamente.

VI. Las solicitudes de información deberán sujetarse a trámites sencillos y rápidos.

VII. Los portales y sitios web de las instituciones públicas y entidades obligadas no podrán solicitar datos personales privados, sensibles y/o biométricos para el acceso a la información.

**Artículo 19. (ACCESO PARCIAL).** I. En caso de que la solicitud se encuentre afectada parcialmente por alguna de las excepciones previstas en la presente Ley, las instituciones públicas y/o entidades obligadas proporcionarán solo la información permitida, indicando a la persona solicitante que parte de la misma ha sido omitida debido a su clasificación.

II. Cuando se trate de información de carácter secreto, reservado o confidencial, la respuesta que niegue otorgar información deberá estar debidamente fundamentada y motivada, en las excepciones establecidas en la presente Ley.

**Artículo 20. (PLAZO Y CONTENIDO DE LA RESPUESTA).** I. Las instituciones públicas y/o entidades obligadas tienen un plazo máximo de quince (15) días hábiles para responder a la solicitud, con la posibilidad de una prórroga de cinco (5) días hábiles previa justificación y notificación a la persona solicitante.

II. El plazo establecido en el párrafo precedente más la prórroga, se computarán desde el momento en el cual la institución pública y/o entidad obligada tome conocimiento verbal, electrónico y/o escrito de la solicitud.

III. Las instituciones públicas y/o entidades obligadas deberán responder a la persona solicitante en el plazo establecido de forma oportuna, completa y motivada.

**Artículo 21. (RECONDUCCIÓN DE OFICIO).** I. Si la institución pública o entidad obligada a la que se ha dirigido la solicitud no posee la información o documentación requerida, remitirá de oficio la solicitud a la institución pública o entidad obligada correspondiente, informando a la persona solicitante que deberá acudir a la misma.

II. En este caso, el plazo establecido en el Artículo precedente más la posibilidad de prórroga, se computará desde el momento en el cual la institución pública o entidad obligada tome conocimiento de la solicitud remitida.

**Artículo 22. (INFORME DE RECHAZO).** La institución pública o entidad obligada que deniegue o rechace total o parcialmente la información requerida por la persona solicitante, deberá comunicar por escrito de manera fundamentada y motivada las razones legales por las cuales tomó esa decisión, bajo los parámetros establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

**Artículo 23. (SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN).** En caso de falta de respuesta en el plazo establecido, rechazo total o parcial, respuesta que no cumpla con las disposiciones establecidas en el Artículo 20 de la presente Ley a la solicitud de acceso a la información o documentación pública, la persona solicitante podrá presentar su solicitud de impugnación ante la CAIDP.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

**ARTÍCULO 24. (RESPONSABILIDAD).** I. Las servidoras y los servidores públicos encargados del cumplimiento y ejecución de la presente Ley, que incurran en negativa infundada o restricción ilegal en la atención de las solicitudes de información y/o documentación pública incurrirán en responsabilidad administrativa siendo pasibles a la destitución de sus funciones.

II. La Máxima Autoridad Ejecutiva, bajo responsabilidad ejecutiva, instruirá el tratamiento de las solicitudes de información dando estricto cumplimiento al objeto y obligaciones de cada institución pública y/o entidad obligada establecidos en la presente Ley.

III. En el marco de lo establecido por la Ley No 974 de 4 de septiembre de 2017, las Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción deberán llevar un registro de las servidoras y servidores públicos que incurran en vulneración al acceso a la información y documentación pública e informarán del mismo al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional. Asimismo, en el marco de la señalada ley, coadyuvarán a los y las peticionarios en la solicitud de acceso a la información.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **COMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 25. (CREACIÓN Y CARACTERÍSTICAS).** I. Se crea la Comisión de Acceso a la Información y Documentación Pública – CAIDP, bajo la dependencia funcional, administrativa y financiera de la Defensoría del Pueblo.

II. La CAIDP es una instancia especializada e imparcial, con la capacidad de asumir sus decisiones de manera independiente, no recibe instrucciones de ningún órgano o entidad del Estado.

III. La CAIDP se constituye en una instancia técnica especializada no jurisdiccional, sobre acceso a la información y documentación pública, cuyas recomendaciones e informes técnicos no son impugnables o recurribles.

**Artículo 26. (FINALIDAD).** La CAIDP tiene por finalidad promover y garantizar el derecho de acceso a la información y documentación pública, en el marco de los principios señalados en el Artículo 4, supervisando el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 27. (COMPOSICIÓN).** I. La CAIDP estará compuesta por el titular de la Defensoría del Pueblo y por 4 miembros de reconocida experiencia, trayectoria, probidad, ética y conocimientos en materia de Derechos Humanos, Derecho Constitucional y/o Derecho Administrativo, elegidos por convocatoria pública y concurso de méritos.

II. El proceso de convocatoria y selección estará a cargo de la Defensoría del Pueblo.

III. Los miembros de La CAIDP no percibirán remuneración alguna.

**Artículo 28. (ELEGIBILIDAD).** Son condiciones para ser miembro de La CAIDP:

- a. Contar con nacionalidad boliviana.
- b. Estar inscrito o inscrita en el padrón electoral.
- c. Contar con una edad mínima de treinta (30) años al momento de la convocatoria.
- d. No tener pliego de cargo, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

- e. No haber sido condenado por delitos cometidos en el marco de la Ley No 348 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia y la Ley No 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.
- f. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado.

**Artículo 29. (DURACIÓN DE FUNCIONES).** I. Los miembros de La CAIDP ejercerán sus funciones por un periodo de tres (3) años y solo podrán ser reelegidos una vez de manera discontinua.

II. En caso de renuncia, muerte o incapacidad sobreviniente de algún miembro de la CAIDP, se procederá a un nuevo proceso de selección en un plazo no mayor a sesenta (60) días para ocupar el puesto vacante.

**Artículo 30. (ATRIBUCIONES).** La CAIDP tendrá las siguientes atribuciones, de manera enunciativa y no limitativa:

- a) Cumplir lo establecido en la presente Ley y adoptar la Reglamentación interna que le permita realizar sus funciones.
- b) Monitorear y asegurar de oficio el cumplimiento de la presente Ley en todo ámbito de aplicación de la misma.
- c) Conocer y resolver las solicitudes de impugnación ante la falta de respuesta, rechazo total o parcial a la solicitud de información o documentación pública presentada a la institución pública o entidad obligada, recomendando la emisión de Resoluciones Defensoriales.
- d) Efectuar el seguimiento a acuerdos y compromisos internacionales en materia de acceso a la información y documentos públicos y proponer iniciativas legislativas al respecto.
- e) Promover a través de las instancias de la Defensoría del Pueblo políticas de datos abiertos y capacitaciones en materia de derecho de acceso a la información y documentación pública, la transparencia en la gestión pública y la sensibilización ciudadana.
- f) Sesionar de manera presencial o virtual de acuerdo con las circunstancias.

**Artículo 31. (RECUSACIÓN).** Los miembros de la CAIDP podrán ser recusados o inhibirse de conocer asuntos en los que tuvieran conflicto de interés, debido a lazos de parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, así como de los asuntos de los cuales hayan sido partícipes de forma directa o indirecta.

**Artículo 32. (PRESIDENCIA).** La CAIDP estará presidida por el o la titular de la Defensoría del Pueblo.

**Artículo 33. (ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA).** El o la titular de la Defensoría del Pueblo en ejercicio de la Presidencia de la CAIDP, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Representar a la CAIDP.
2. Convocar a los miembros de la CAIDP para el tratamiento de las solicitudes de impugnación con la periodicidad necesaria.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

3. Iniciar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones de la CAIDP.
4. Ejercer las demás funciones que establezca su Reglamento interno.

## CAPÍTULO V

### PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN ANTE LA COMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PÚBLICA – CAIDP

**Artículo 34. (SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN).** I. La persona solicitante podrá presentar su solicitud de impugnación ante la CAIDP en cualquiera de las oficinas de la Defensoría del Pueblo a nivel nacional, en un plazo no mayor a tres (3) meses a partir del vencimiento del término señalado en la presente Ley para otorgar la respuesta a la solicitud o la notificación con el rechazo total o parcial de la institución pública o entidad obligada.

II. La solicitud de impugnación de la CAIDP deberá ser presentada por escrito, de manera personal o por vía electrónica con la siguiente información:

- a. La identidad y referencia de contacto.
- b. La institución pública y/o entidad obligada a la cual se presentó la solicitud de información con el detalle y documentación requeridas.
- c. Las razones por las cuales la respuesta recibida no se considera satisfactoria y cualquier otra información que la persona solicitante considere relevante.

III. La CAIDP admitirá la solicitud de impugnación y notificará a la institución pública y/o entidad obligada, para que en el plazo de 48 horas emita un informe debidamente fundamentado respecto a la falta de respuesta en el plazo establecido o del rechazo.

**Artículo 35. (TRATAMIENTO DE LA SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN).** I. La CAIDP recibido o no el Informe, examinará el caso y se pronunciará:

- a. Rechazando de manera fundamentada la solicitud de impugnación, por considerar justificado el rechazo total o parcial en caso de que se encuentre bajo los parámetros del artículo 6 de la presente ley.
- b. Declarando probada la vulneración al Derecho de Acceso a la Información y Documentación Pública, recomendando a su Presidencia la emisión de una Resolución Defensorial, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

II. El informe técnico de Rechazo será notificado a la parte interesada con la orientación ciudadana correspondiente, de acuerdo con Reglamento.

**Artículo 36. (RESOLUCIÓN DEFENSORIAL).** I. En el marco de lo establecido en la Ley No 870 de la Defensoría del Pueblo, la Resolución Defensorial contendrá recomendaciones, recordatorios, sugerencias o correctivos, así como en su caso censura pública.

II. La Recomendación emitida en la Resolución Defensorial deberá requerir:

- a. A la institución pública y/o entidad obligada, bajo responsabilidad, entregue la información o documentación solicitada de manera total o parcial, en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles de notificada la misma.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

- b. A la institución pública y/o entidad obligada, bajo responsabilidad, complementa la información faltante, o corrija la información en caso de error, en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles de notificada la misma.
- III. El Recordatorio determinará el inicio de acciones administrativas contra los responsables de vulnerar el derecho de acceso a la información y documentación pública.
- IV. La Resolución Defensorial sugerirá los correctivos necesarios para que la institución pública y/o entidad obligada realice ajustes y correcciones en sus procedimientos y normas internas para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y documentación pública.
- V. La Censura pública se emitirá en el marco del artículo 28 de la Ley No 870 de 13 de diciembre de 2016 del Defensor del Pueblo

**Artículo 37. (EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN).** En caso de que la institución pública o entidad obligada no haya cumplido con lo determinado en la Resolución Defensorial en el plazo establecido, el peticionario afectado en su derecho tendrá la posibilidad de acudir a la vía constitucional para precautelar su derecho de acceso a la información y documentación pública.

**Artículo 38. (MODIFICACIONES) I.** Se incorpora el párrafo III del Artículo 3 de la Ley No 870 de 13 de diciembre de 2016 del Defensor del Pueblo con el siguiente texto:

"Artículo 3. Alcance

III. En el ámbito de protección del Derecho de Acceso a la Información y Documentación Pública a toda entidad obligada, independientemente de su tipología y naturaleza jurídica, siempre que reciba y administre recursos del Estado para su inversión o funcionamiento, se beneficie de subsidios, subvenciones, donaciones, tratamientos diferenciados, exenciones, o preste servicios públicos no sujetos a la libre competencia, así como adjudicatarias de contratos del sector público, mediante licitación, invitación directa o por excepción".

II. Se incluye el numeral 11 al Artículo 5 de la Ley No 870 de 13 de diciembre de 2016 del Defensor del Pueblo, con el siguiente texto:

"11. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas que aporten al cumplimiento, vigencia y promoción del derecho de acceso a la Información pública previa Resolución de la Comisión de Acceso a la Información y Documentación Pública – CAIDP, a todos los órganos e instituciones del Estado y entidades obligadas."

III. Se incluye el numeral 21 al Artículo 14 de la Ley No 870 de 13 de diciembre de 2016 del Defensor del Pueblo, con el siguiente texto:

"21. Velar por el adecuado funcionamiento de la Comisión de Acceso a la Información y Documentación Pública – CAIDP, realizar el proceso de selección de comisionados y/o comisionadas y presidir sus sesiones, cumpliendo sus atribuciones específicas."

IV. Se incluye el párrafo IV del artículo 24 de la Ley N° 870 de 13 de diciembre de 2016, del Defensor del Pueblo, con el siguiente texto:



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

“IV. En los casos de vulneración al derecho acceso a la información y documentación pública la Resolución Defensorial será puesta en conocimiento de la autoridad o servidor público quien tendrá un plazo de 7 días para entregar la información o documentación solicitada de manera total o parcial, complementar la información faltante, o corregir la información en caso de error.”

V. Se modifica el artículo 20 de la Ley No 974 de 4 de septiembre de 2017 de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, con el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 20. (DENUNCIAS).** La persona que conozca posibles actos de corrupción, en cualquier entidad o empresa pública, deberá efectuar la denuncia correspondiente en forma verbal o escrita, ante la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de dicha entidad o empresa pública, sin perjuicio que se acuda a otras instancias competentes previstas en normativa vigente”.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

**PRIMERA.** En cumplimiento en la Sentencia de 17 de octubre de 2022 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del CASO FLORES BEDREGAL Y OTRAS VS. BOLIVIA, se modifica el Artículo 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, de fecha 30 de diciembre de 1992, con el siguiente texto:

“Artículo 98. La documentación clasificada del Escalafón del Personal de las Fuerzas Armadas tiene carácter público, debiéndose resguardar el derecho a la intimidad y privacidad personal de los miembros de las Fuerzas Armadas respecto a los datos de carácter sensible”

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** Todas las instituciones públicas referidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, en el plazo máximo de sesenta (60) días a su vigencia, incorporarán en su normativa interna disciplinaria las siguientes infracciones administrativas para su procesamiento correspondiente:

Constituyen faltas graves:

- a) Obstruir el acceso a cualquier documentación y/o información pública en forma contraria a los dispuesto por la presente Ley.
- b) Impedir el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la presente Ley.
- c) Todo acto de destrucción, alteración u ocultamiento de documentos públicos realizado de manera deliberada una vez haya sido objeto de una solicitud de información.
- d) Obstaculizar el trabajo de la Comisión de Acceso a la Información y Documentación Pública – CAIDP.
- e) Proporcionar información pública incompleta de manera deliberada.

**SEGUNDA.** Una vez que entre en vigencia la presente Ley, la Defensoría del Pueblo adoptará un Reglamento interno de organización y funcionamiento de la Comisión de Acceso a la Información y Documentación Pública – CAIDP en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.





*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

**TERCERA.** Una vez que entre en vigencia la presente Ley, las instituciones públicas consignadas en el Artículo 3, darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Capítulo II, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.** Se deroga el numeral 10 del párrafo I del artículo 10 de la Ley 974.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Remítase a la Cámara de Diputados para fines constitucionales de revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma

**PRESIDENTE  
CÁMARA DE SENADORES**

  
Sen. Pedro Benjamín Vargas Fernández

**PRIMER SECRETARIO  
CÁMARA DE SENADORES**